JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Incidente de desacato
Radicación:	2020-00105
Accionante:	Nelson Armando Barón Gómez
Accionada:	NUEVA E.P.S.

Informo que el accionante solicitó la apertura de incidente de desacato por el incumplimiento total de la sentencia proferida por el Despacho el 20 de marzo de 2020; pues afirmó en su escrito que se ha cumplido el pago de las incapacidades conforme se dispuso en la sentencia, pero este señaló lo fue en forma parcial y no se continuó con el reconocimiento de esa prestación.

En virtud de lo solicitado, previo a dar inicio al incidente de desacato se dispondrá requerir a la accionada para que informe cuáles fueron las actuaciones rendidas para dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta autoridad judicial; para ello se requerirá al Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA E.P.S. como obligado principal a cumplir con la sentencia dictada por el Despacho; así como a su representante legal. Debido a la situación actual y a la dificultad que se genera en la recopilación de la información, se les concederá un término de 3 días hábiles para rendir el respectivo informe, so pena de dar inicio al trámite incidental solicitado por la parte actora.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR por PRIMERA vez al Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en su calidad de Director de prestaciones económicas de la NUEVA EPS, a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 20 de marzo de 2020, en lo referente a que “reconozca y pague las incapacidades generadas a partir del día 541, que para el caso de autos se circunscriben desde el 1º de noviembre de 2019 hasta 18 de febrero de 2020 y las que se llegaren a causar con posterioridad siempre y cuando demuestre su causación

y sean debidamente acreditadas en los términos exigidos por NUEVA EPS, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión".

SEGUNDO: REQUERIR por PRIMERA VEZ al Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS, para que realice las gestiones necesarias para que la entidad en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, de cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 20 de marzo de 2020, en lo referente a: "reconozca y pague las incapacidades generadas a partir del día 541, que para el caso de autos se circunscriben desde el 1º de noviembre de 2019 hasta 18 de febrero de 2020 y las que se llegaren a causar con posterioridad siempre y cuando demuestre su causación y sean debidamente acreditadas en los términos exigidos por NUEVA EPS, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión"

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de no ser los funcionarios encargados directos de cumplir la obligación del fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable y su superior, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

QUINTO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación del incidente dentro de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos. LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-debogota/34.

SÉPTIMO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **046** de Fecha **03 de junio de 2020.**

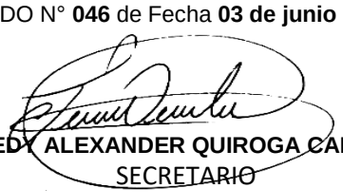

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR VALERIO AGUDELO SALAMANCA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- Y OTROS - Rad No. 1001 31 05 037 2020 00155 00.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

La directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, solicitó la nulidad de lo actuado, en razón a que en la notificación del fallo de tutela proferido el 29 de mayo de 2020 no les fue remitido el contenido de la providencia para poder ejercer el derecho de defensa y emitir algún pronunciamiento sobre cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho del fallo.

Pues bien, una vez verificadas las actuaciones realizadas por la Secretaría del Despacho, se observa que fueron remitidos los enlaces correspondientes al fallo de tutela a las partes el día 1 de junio de 2020, tal y como se verificó con las constancias de lectura y de entrega y de lectura, para lo cual, el notificado haciendo click en el enlace puede abrir la carpeta para ver su contenido. Asimismo, en el estado electrónico de la Rama Judicial[1], se puede observar no sólo el estado No. 045 publicado el 1° de junio de 2020 en el que se notificó el fallo de tutela del presente asunto; sino el contenido de la providencia.

No obstante, en garantía del debido proceso y el derecho de defensa y con la finalidad de optimizar el procedimiento constitucional, dispondré que nuevamente le sea notificada la sentencia proferida por el Despacho el 29 de mayo de 2020, correspondiente al fallo de tutela de Acción Constitucional de la Referencia en PDF; así mismo, el link de los estados electrónicos a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- para que en lo sucesivo también pueda consultar los estados electrónicos y el contenido de las providencias.

Por secretaría, procédase de conformidad dejando todas las constancias correspondientes y contabilícese los términos para que si a bien lo tiene la accionada Administradora Colombiana de Pensiones, presente la impugnación.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

PRIMERO: Poner nuevamente en conocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES el contenido de la providencia del 29 de mayo de 2020 correspondiente al fallo de tutela de la presente Acción Constitucional y así mismo, el link de los estados electrónicos a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- para que en lo sucesivo también pueda consultar los estados electrónicos y el contenido de las providencias.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase de conformidad dejando todas las constancias correspondientes y contabilícese los términos para que si a bien lo tiene la accionada presente la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

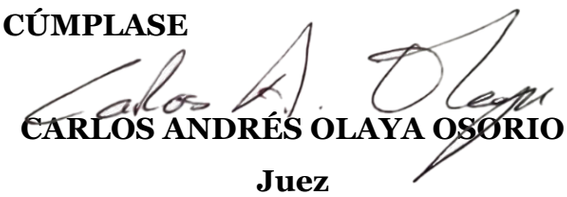

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **046** de Fecha **03 de junio de 2020.**

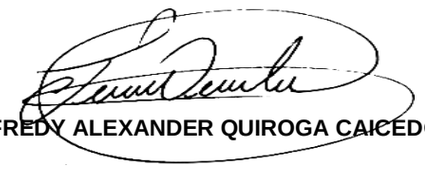

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00156 00

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **SHOUKAT ALI** contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA** y **BANCOLOMBIA S.A.,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita que se ordene a las accionadas dar respuesta de manera clara y de fondo a la solicitud elevada. Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó ante el Banco de la República el 23 de enero de 2020 el modelo o prototipo exigido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a través del cual solicitó los documentos que exige dicha entidad a fin de obtener su proceso de visado; afirmó también que el 23 de enero de 2020 se radicó otra petición a BANCOLOMBIA con el mismo fin.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 26 de mayo de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra del **BANCO DE LA REPÚBLICA** y **BANCOLOMBIA S.A.**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada **BANCO DE LA REPÚBLICA** rindió el respectivo informe en el que manifestó que, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, cursó acción de tutela con identidad de hechos con la presente acción, bajo el radicado 05001 31 03 002 2020 00094 00 y que fue resuelta mediante sentencia del 4 de mayo de 2020, por lo que solicitó se estudie si se genera un acto temerario al presentar esta nueva acción constitucional.

Por otro lado, manifestó que respecto al derecho de petición alegado, este fue atendido por la entidad, que le informó que no cuenta con registro de inversión de capital del exterior en Colombia, adicional se le informo el trámite a seguir a fin de realizar el cambio de declaración de recursos, de ser procedente.

La accionada **BANCOLOMBIA S.A.,** rindió el respectivo informe en el que manifestó que con esta acción constitucional se constituye una acción temeraria, como quiera que previamente cursó idéntica acción ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001 31 03 002 2020 00094 00, la que fue decidida en primera instancia mediante sentencia del 4 de mayo de 2020 y confirmada mediante sentencia del 27 de mayo de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con resultado desfavorable para el actor en las dos instancias.

De otra parte, adjunto copia de la respuesta de fecha 18 de febrero de 2020, donde le dan cabal respuesta al accionante a sus peticiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición del accionante.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice,* se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Se acreditó que el accionante elevó petición el 23 de enero de 2020 ante el Banco de la República, mediante el cual allegó el modelo o prototipo exigido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a través del cual solicitó los documentos que exige dicha entidad con la finalidad de obtener su proceso de visado; petición que en igual sentido se radicó el mismo día y en igual sentido ante Bancolombia.

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que el accionante dentro de sus anexos allegó copia de las respuestas dadas por las entidades accionadas; de ellas resalto que el Banco de la República, en atención a las comunicaciones BOG-DER-03562-2020, BOG-DER-05462-2020 y BOG-DER-08184-2020, dio respuesta mediante radicado DCIN-CA-09489-2020 de fecha 12 de marzo de 2020, donde señalo que una vez revisada la base de datos del

Departamento de Cambio Internacionales no se encontró registro de inversión directa de capital del exterior en Colombia a nombre del accionante.

De igual manera, le informo que se encontró a nombre del actor declaraciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos; en consecuencia, se le aclaró al accionante que en el evento que las declaraciones se hayan canalizado con una declaración de cambio distinta a la correspondiente para el tipo de operación efectuada, el régimen cambiario permite su modificación, señalando el procedimiento a seguir.

A su vez, en la respuesta allegada por el accionante y que le fuera brindada por la accionada Bancolombia, se advierte que le señala la información transmitida al Banco de la República producto de sus transferencias de divisas monetizadas, las cuales fueron presentadas en el formato único para operaciones de servicios, transferencias y otros conceptos (formato válido para realizar las operaciones de compra o venta de divisas); aclaró que no recibieron el formato único para operaciones de inversión extranjera en Colombia formulario 4. Así mismo, le indicó el procedimiento a seguir en caso de ser necesario para el cambio de declaración por servicios, transferencias y otros conceptos a la declaración de cambio por inversiones internacionales.

De conformidad con las respuestas brindadas por la entidad, considera esta autoridad judicial, que con las misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruente lo peticionado por el accionante; pues si bien no es favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que se resolvió la solicitud elevada de manera precisa frente a los puntos solicitados. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante y, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Con la presente decisión también se garantiza el principio de seguridad jurídica, toda vez que se acreditó por parte de las accionadas que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante sentencia del 4 de mayo de 2020 resolvió una acción de tutela bajo los mismos hechos que ocupan también esta acción constitucional; por medio de la cual también fue resuelta en primera y

segunda instancia en forma negativa frente al amparo del derecho de petición, argumentos totalmente válidos y que también hago parte de la presente decisión.

No obstante, debo advertir que en varias oportunidades se ha reflejado un doble reparto de las acciones constitucionales, hecho atribuible a un tercero, que en este caso lo sería a la Oficina de Reparto del Consejo Superior de la Judicatura; fue esa la razón por la cual se realizó el estudio de fondo, con la finalidad de no sacrificar un derecho fundamental; además también sirve de criterio justificatorio para no declarar la temeridad en el proceder del actor, por lo que me abstendré de imponer cualquier tipo de sanción procesal.

En consecuencia, se negará el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **SHOUKAT ALI**, contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA** y **BANCOLOMBIA S.A.,** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega

las listas de los juzgados, entre ellos el que presido[1]. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

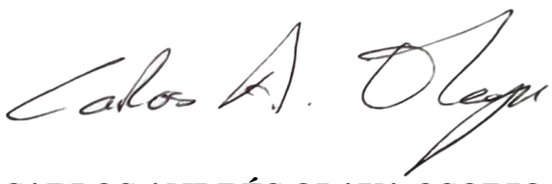

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **046** de Fecha **03 de junio de 2020.**

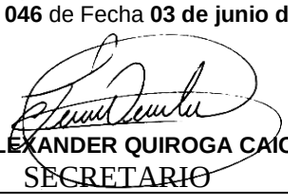

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Radicación: 11001310050372020 00157 00

Bogotá D.C. Dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **JHÓN FERNELLY URRIAGO GÓMEZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia solicitó que se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud.

Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el 26 de abril de 2020 a través de su correo electrónico institucional, en virtud de la cual solicitó le fueran informadas la fecha y la entidad bancaria en la cual debe ser reclamada su indemnización como víctima reconocida e incluida en el registro único de víctimas.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 29 de mayo de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** rindió respectivo informe en el que manifestó que la Unidad está realizando las respectivas verificaciones en los diferentes sistemas de información para poder establecer si le asiste el derecho o no a recibir la respectiva indemnización; también advierte que, al no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad el otorgamiento o pago

de la indemnización estará sujeta al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades publicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición el señor **JHÓN FERNELLY URRIAGO GÓMEZ,** o si por el contrario existe hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice,* se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, debe recordarse que la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre ellas la T 085 de 2018, ha recordado que se configura hecho superado cuando frente a la petición de amparo, la orden del Juez no tendría efecto alguno o caería en el vació, y aseguró que esta figura procesal se presenta en aquellos casos que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En la sentencia anterior, la Máxima Corporación afirmó que el hecho superado, ocurre cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. En dicha providencia, recordó los criterios para determinar la presencia del hecho superado, los cuales fueron establecidos en sentencia T- 045 de 2008:

> *""1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
>
> *2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. (subrayado fuera del texto)*
>
> *3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.""*

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante elevó petición el 26 de abril de 2020 ante la accionada, a través del cual solicitó le fueran informadas la fecha y la entidad bancaria en la cual debe ser reclamada su indemnización como víctima reconocida e incluida en el registro único de víctimas.

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV** junto a la contestación de la acción de tutela, allegó un documento adjunto llamado **"Respuesta derecho de petición",** mediante el cual la Unidad atendió el derecho de petición e informó estar realizando las respectivas verificaciones en los diferentes sistemas de información para poder establecer si le asiste el derecho o no a recibir la respectiva indemnización; así como que, el otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeta al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por el accionante, pues si bien no es totalmente favorable a sus intereses, no implica que no se haya dado respuesta a lo solicitado, toda vez que le informaron que la unidad se encuentra realizando las respectivas verificaciones para poder establecer si le asiste el derecho o no a recibir la respectiva indemnización; así mismo se le indicó la forma en que sería atendida su solicitud. Decisión que le fue notificada, tanto en medio físico según planilla aportada con la contestación de la demanda, como de manera virtual tal como se expresó en la respectiva comunicación, que concuerda con el correo electrónico suministrado por el actor; en todo caso, la misma le será puesta en conocimiento al notificarse también la decisión judicial.

Precisado lo anterior, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, razones por la que habrá de negarse el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JHÓN FERNELLY URRIAGO GÓMEZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio mas expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la pagina principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido[1]. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **046** de Fecha **03 de junio de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11001 31 05 037 2020 00158 00

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por WILSON ARLEY ARANGO CHAVES contra UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día 01 de junio de 2020 en las horas de la noche, conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 26 de abril de 2020 y 11556 del 22 de mayo de 2020

El señor WILSON ARLEY ARANGO CHAVES, actuando en nombre propio instauró acción de tutela en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, por violación a su derecho fundamental de petición.

Se ordenará surtir el trámite de la audiencia de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Igualmente se ordenará la notificación de esta decisión a través de estados electrónicos.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el señor WILSON ARLEY ARANGO CHAVES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV, representada legalmente por RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, para que en el término de un (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia se

pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

QUINTO: Comunicar está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

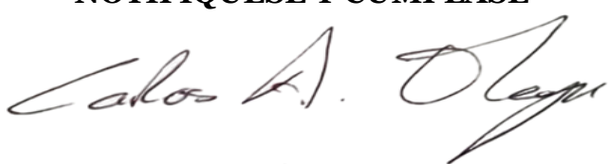

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **046** de Fecha **03 de junio de 2020.**

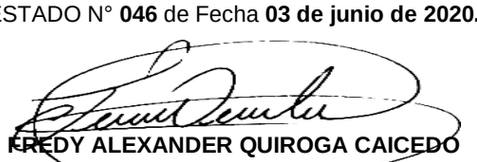

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO